

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/018/2023.
PARTE ACTORA:	GRACIELA ORTIZ FLORES Y OTRAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/018/2023** promovido por la ciudadana Graciela Ortiz Flores y otras, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente número CNHJ-GRO-007/2023, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante la cual se determina el desechamiento del recurso de queja presentado por las hoy actoras, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Del juicio intrapartidario número CNHJ-GRO-007/2023.

1. Recurso de Queja. Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la ciudadana Graciela Ortiz Flores y otras mujeres presentaron recurso de queja intrapartidista en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, militante del partido Morena y Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso

del Estado Libre y Soberano de Guerrero del Grupo Parlamentario de dicho partido.

2. Prevención. Mediante acuerdo de fecha veinticinco enero del dos mil veintitrés, se ordenó registrar la queja bajo el número de expediente CNHJ-GRO-007/2023, asimismo se acordó prevenir a las hoy actoras, otorgándoles un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, para que subsanaran las deficiencias de la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, se desecharía de plano, acuerdo que fue notificado el mismo día a las actoras por los estrados electrónicos y vía electrónica a las hoy actoras

3. Resolución de la queja. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo de desechamiento del recurso de queja presentado por las hoy actoras, con base en los artículos 54 del Estatuto de Morena y 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

B. Del Juicio de la Ciudadanía número TEE/JEC/018/2023.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, la ciudadanas Graciela Ortiz Flores y otras mujeres interpusieron Juicio Electoral Ciudadano en contra del acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-007/2027, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por las hoy actoras, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/007/2023; asimismo,

se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-122/2023, de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/018/2023, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/018/2023 y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que, las actoras controvierten la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena por la que resolvió desechar su recurso de queja en contra del denunciado en la queja primigenia.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave J.01/99, del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹, y la tesis de jurisprudencia L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma de las actoras, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado a las actoras, se llevó a través de los estrados electrónicos y vía electrónica, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del veinte al veintitrés de febrero del dos mil veintitrés,

¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

habiendo presentado el escrito de demanda el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en virtud de que las promoventes son parte de la cadena impugnativa, ya que tuvieron el carácter de parte actora en el Procedimiento Sancionador Ordinario interpuesto ante el órgano intrapartidario de justicia del Partido Morena, por lo que con ese carácter concurren a juicio a fin de controvertir la determinación emitida en el mismo, de ahí que se encuentren legitimadas para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico, éste se colma por las actoras toda vez que combaten el acuerdo dictado por la autoridad responsable que resultó adverso a sus intereses, en virtud de que se determinó el desechamiento de su recurso de queja en contra del Diputado de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero Alfredo Sánchez Esquivel, por incurrir en posibles actos que constituyen violencia política en razón de género.

CUARTO. Juzgar con perspectiva de género

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que tratándose de medios de impugnación vinculados con violencia política en contra de las

mujeres por razón de género, como en el caso, debe juzgarse con perspectiva de género, lo que conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario².

7

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige

² Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

⁴ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁵ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

⁶ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia,

vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Además, precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁷.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se

⁷ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

QUINTO. Cuestión Previa. Como se precisó anteriormente, este Tribunal debe asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto donde se denuncia la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tal razón, a fin de garantizar a las actoras, el acceso efectivo a la justicia y al debido proceso que prevén los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal suplirá la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, del escrito de demanda, se advierte claramente la pretensión de las actoras.

De manera que, a fin de hacer congruente lo narrado por la parte actora con la posible afectación a sus derechos político electorales, este Tribunal Electoral adecuará su contenido al momento de realizar el análisis respectivo.

SEXTO. Marco Jurídico.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por cuanto hace al partido Morena, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.⁸

14

El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

De acuerdo con la normativa partidista, dicha Comisión es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades⁹:

⁸ Ver artículos 14 Bis inciso H, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer.

⁹ Ver artículo 49º de los Estatutos de Morena.

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;
- g) Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- i) Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción;
- j) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- k) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena;
- l) Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;
- m) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados;
- n) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- o) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

- p) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- r) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- s) Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;
- t) Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;
- u) En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

A su vez, el artículo 49 Ter, establece que tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

- a) La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

- b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;
- c) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
- d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su

- registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

e) En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no procederá la conciliación y mediación.

f) Las quejas y denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género que se presenten ante una instancia distinta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberán remitirse por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que se tenga conocimiento de los hechos. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, si advierte que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberá remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo e informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja.

g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral, observando lo siguiente:

I. Se iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas;

II. En los casos de violencia política contra las mujeres podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción;

- III. La queja o denuncia deberá ser presentada por cualquier órgano, o en su caso por las personas afiliadas; de forma física o digital, es decir a través de las cuentas de correos electrónicos que la Comisión disponga para tal efecto, así como también los formatos de presentación estarán disponibles en la página web del Partido, y estos estarán redactados bajo un lenguaje claro e incluyente; disposición dirigida a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las de otros intereses y faltas;
- IV. Las quejas o denuncias relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas;
- V. La comisión determinará sobre la admisión en un plazo máximo de cinco días, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de 48 horas;
- VI. La parte acusada en la queja o denuncia tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación;
- VII. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación;
- VIII. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia, el cual no superará los ocho días de antelación de la celebración;
- IX. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia verificará en la audiencia la causa que motivó, analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan presentado por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto;
- X. En la investigación de los hechos que realice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos; La

Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; y

- XI. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.
- h) La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares, mismas que serán aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la cuales podrán ser las siguientes:
- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
 - II. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
 - III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.
- i) Del mismo modo, en asuntos vinculados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán dictar las siguientes medidas de protección:
- I) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - II) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre;
 - III) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
 - IV) Solicitar a la autoridad civil, la protección policial de la víctima, y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y
 - V) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.
- j) En las resoluciones vinculadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia deberá determinar, en su caso, las siguientes medidas de reparación:

- I) Reparación del daño de la víctima;
 - II) Restitución del cargo o comisión del partido de la que hubiera sido removida;
 - III) Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - IV) Disculpa pública; y
 - V) Medidas de no repetición.
- (...)

A su vez, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión, entre las cuales se encuentra la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.

La Comisión atenderá, sustanciará, resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el procedimiento sancionador electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.¹⁰

En el numeral 55, de los Estatutos se señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y Reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden

¹⁰ Artículo 54^o párrafo séptimo de los Estatutos de Morena.

la amonestación privada y pública, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular, impedimento para obtener la postulación de una candidatura externa, una vez que haya, sido expulsado de morena, la negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura, obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

Respecto a los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sancionados con la suspensión de derechos partidarios del agresor o la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena.

En adición, es de apuntar que constituye un hecho notorio, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una guía denominada “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?”.

En dicho documento, en lo que nos interesa, se disponen los requisitos para presentar una queja iniciando con que para la identificación deberán presentar los documentos que los acrediten como militantes de MORENA.

Que como contacto se deberá agregar una dirección de correo electrónico o domicilio o para recibir todo tipo de notificaciones.

Que se las pruebas que se presenten deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar, identificando: personas, lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además de expresar, clara y cronológicamente los hechos en los que se funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios que presuntamente han sido violados.

Que deben compartir nombre y apellidos, correo electrónico o domicilio de la parte denunciada.

Deberá especificar la solicitud de las restricciones o limitaciones temporales de derechos que consideran deberían ser impuestas al imputado.

Y así como su firma autógrafa.

Finalmente, es de puntualizar que en sesión del Consejo Nacional de Morena, el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.¹¹

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Así las cosas, en su Título Octavo se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u

¹¹ En efecto, se destaca como hecho notorio, que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició su vigencia al día siguiente de su publicación que ocurrió el pasado once de febrero de la presente anualidad, pues mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020¹¹ de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se declaró que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro de reglamentos partidistas.

órgano de MORENA, puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral.

En consonancia, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Morena, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Finalmente, el partido Morena, cuenta con un **Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de Morena**, el cual señala que es una herramienta de apoyo intrapartidario, que en observancia a diversos instrumentos internacionales, así como el marco normativo constitucional, legal, partidista y criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé la actuación que desarrollará el partido y sus integrantes en los asuntos que involucran directa o

indirectamente a una mujer como víctima de violencia política en razón de género.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹².

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"¹³ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

¹² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁴.

Síntesis de los agravios.

En esencia las actoras en el juicio, hacen valer en vía de agravios que resulta improcedente la causal de desechamiento invocada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Morena en el acuerdo que se combate, dictado dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con el número de expediente CNHJ-GRO-007/2023.

Señalan que la materia de la presente controversia resulta ser el acuerdo de desechamiento de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, ya que si bien deriva de un acuerdo de prevención, dicho acuerdo del veinticinco de enero pasado, no es un acto definitivo o firme al ser de carácter intraprocesal, por lo que no puede considerarse que cause agravio por sí solo o afecte un derecho sustantivo, sino hasta el acto posterior, como lo resulta el acuerdo de desechamiento que da por concluida indebidamente la relación procesal, al ni siquiera realizar un estudio puntual y de fondo de los agravios hechos valer, a pesar de cumplir los formalismos exigidos por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por el Estatuto de Morena.

Refieren que lo anterior en virtud de que, de una simple lectura del escrito de queja presentado, se satisfacen los requisitos previstos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, en consecuencia, también se cumplen todos los puntos requeridos por el órgano de justicia intrapartidista de MORENA, en el auto de prevención.

Manifiestan que en cuanto a la supuesta ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos respecto de los actos denunciados, la autoridad intrapartidista no realizó una lectura exhaustiva a su escrito inicial,

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

ya que señalan que en este, de manera detallada y precisa se mencionaron de forma cronológica los hechos que dieron pie al medio de impugnación, en ese sentido, agregan que la autoridad tuvo un actuar de falta de provisión y determinó que dichas circunstancias no fueron precisadas, trayendo como consecuencia que les trasladara cargas excesivas y dilatorias, lo que trajo consigo que su queja no fuera admitida desde el criterio regresivo que dicha autoridad intrapartidista aplicó.

Resaltan que la tarea del juzgador dentro de una controversia, en un primer momento es asomarse al fondo de la pretensión contenida dentro de los agravios formulados por la parte actora y a su vez realizar un estudio preliminar de los mismos. Así, señalan, se evidencia la falta de un estudio exhaustivo de lo vertido en el recurso de queja, y que dicha prevención evidencia una violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia.

Agregan, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir.

Asimismo, refieren que no debe pasar desapercibido la falta de probidad de la autoridad intrapartidista, ya que, fue omisa en dar una lectura íntegra del medio de impugnación, ya que de manera incorrecta solicitó que se relacionarían cada una de las pruebas con los hechos narrados, cosa que fue realizada en el apartado de pruebas de su escrito inicial.

Expresan que la Comisión realizó la prevención a fin de que se expresaran de manera clara sus pretensiones dentro del proceso, las cuales se encuentran en el hecho 4 del escrito inicial, expresadas de manera clara y concisa las cuales versan en que cesen los actos, acciones y omisiones por parte del Diputado Sánchez Esquivel en contra de la presidenta de la JUCOPO y coordinadora del grupo parlamentario de Morena en el Congreso local de Guerrero, que además pidieron que se le impusieran al denunciado

las sanciones correspondientes y que tomara formación y capacitación enfocados a la sensibilización en materia de violencia política de género.

Argumentan que, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior, los medios de impugnación deben ser analizados de manera exhaustiva e integralmente, a fin de conocer la verdadera intención de quienes los promueven, así como la causa de pedir que los llevó a la jurisdicción electoral, y que los agravios que se plantean en torno al acto o resolución controvertida pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda.

Manifiestan que la autoridad responsable no realizó ni se apegó a lo mandado, omitiendo hacer una revisión exhaustiva del recurso, realizar un estudio a fondo de sus peticiones, dejándolas desprotegidas con su actuar carente de sensibilidad y perspectiva de género.

Por otra parte, como segundo agravio, señalan la violación a la normativa interna y que la autoridad responsable juzgó sin perspectiva de género.

30

Al respecto, reseñan que la obligación de juzgar con perspectiva de género nace a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros y fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una forma de garantizar a las mujeres el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria.

Expresan que la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico, que sin embargo, en su queja primigenia precisaron actos y hechos que constituyen violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en ese sentido y derivado de la naturaleza de estas conductas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debió valorar las pruebas indiciarias, puesto que juzgar con perspectiva de género no es una opción, tampoco es ponderable, sino que es una cuestión de ética y de deber.

Por tanto, estiman que no hay razón para que las y los impartidores de justicia electoral, como es el caso de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no incluyan la perspectiva de género en sus sentencias o resoluciones, sobre todo en la búsqueda por la erradicación de este tipo de violencia tan lacerante en la sociedad mexicana.

De lo anterior añaden que se evidencia que la citada Comisión tiene la obligación de fortalecer la justicia intrapartidaria y garantizar el cumplimiento de los principios con los que se fundó el movimiento, cuestión que refieren no se cumple, ya que la resolución no fue emitida en apego a la normativa interna de Morena a la luz, de las obligaciones que tiene en relación a las quejas que son sometidas a su conocimiento en las que se denuncien actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Manifiestan que la citada Comisión no hizo un estudio concreto de los agravios, sino que emitió un desechamiento sin fundamentación ni motivación, ya que lo solicitado en la prevención resulta ocioso y sin razón, ya que todo lo solicitado se encuentra su escrito inicial y amparado en el Estatuto de Morena, aunado a que, suponiendo sin conceder que no fueran claras las manifestaciones, dicha Comisión debió de tomar en cuenta el principio de suplencia de la queja pues debe prevalecer un equilibrio en el proceso, específicamente, cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente invisibilizados y en situación de vulnerabilidad.

Mencionan que dentro de la lucha contra la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, se ha adoptado el término de **sororidad**¹⁵, el cual deviene de una alianza a la que se han unido mujeres que a través de los años han sufrido la misma clase de discriminaciones y que gracias a la labor que realizan en conjunto es que han logrado la consecución de sus derechos dentro de la esfera social, política y cultural, es por ello que esta unión en el caso de la violencia política de género, busca combatir todos los actos y

¹⁵ Acto de hermandad entre mujeres, bajo la lógica que han sufrido la misma clase de discriminaciones y maltrato, por lo que supone aliarse para combatir esa situación, partiendo de lo que tiene en común. Glosario de género del Instituto Nacional Electoral.

omisiones que limiten los derechos de las mujeres que poco a poco se han ganado un lugar dentro de este espacio que por años ha sido liderado por hombres, que por medio de intimidaciones pretenden denostar la participación y toma de decisiones de las mujeres.

Que es por ello que su escrito de queja es presentado en nombre de todas las simpatizantes y militantes de MORENA, que en aras de buscar una defensa óptima de los derechos de su compañera y de las mujeres de esta entidad, acompañan y se hacen partícipes en esa lucha, atendiendo a las instancias legales pertinentes para que se tomen las medidas necesarias para que a la diputada Yoloczin Domínguez Serna se le permita el acceso a su cargo sin que sean denostadas sus facultades y sus atribuciones, y que sean respetados sus derechos, ya que la presencia de la diputada en el Congreso les asegura una participación como mujeres guerrerenses, mismas que depositaron su voto para lograr una transformación en nuestro Estado.

Por lo que, piden que se revoque lisa y llanamente el acuerdo combatido, en el que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que admita su queja, y, en su momento procesal oportuno resuelva la queja en comento, considerando la transcrito en su escrito de demanda y en apego a las leyes que más beneficien a las personas en estado de vulnerabilidad, tal es el caso de la diputada Yoloczin Domínguez Serna, que como ha quedado evidenciado, la Comisión actuó de manera arbitraria, al desechar el escrito de queja, desatendiendo su obligación moral y humanista de juzgar con perspectiva de género, puesto que, lo que se busca es la erradicación de una vida libre sin violencia para las mujeres.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar que el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena:

- a) Carece de fundamentación y motivación;
- b) Carece de exhaustividad porque no se analizó todo lo vertido en la queja;
- c) Evidencia una violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, ello a partir de la prevención que les fue realizada a las actoras, y
- d) Omitió juzgar con perspectiva género para garantizar a las mujeres (actoras) el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria.

Pretensión. La pretensión de las actoras es que se revoque el acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y se ordene a la autoridad responsable admita su queja y en su momento se resuelva el fondo.

Causa de pedir. Las actoras consideran que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación y faltó a la exhaustividad porque no se realizó un análisis de todo lo vertido en su queja originaria, lo que trajo como consecuencia su desechamiento; así también que la prevención evidencia una violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia porque no obstante reunir los requisitos se decretó su desechamiento, además que se omitió juzgar con perspectiva de género, por lo que, refieren no fue apegado a la normativa interna del partido Morena, en correspondencia de las obligaciones que tiene en relación a las quejas que son sometidas a su conocimiento en las que se denuncian actos de violencia política en razón de género.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de febrero dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio

Por razón de método, y a partir de los agravios presentados por las actoras, en primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con la violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y el deber de juzgar con perspectiva de género, posteriormente, se abordará la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y la carencia de exhaustividad al momento de su análisis.

En ese sentido, de resultar fundado alguno de los agravios sería suficiente para revocar la determinación lo que haría innecesario el estudio de los demás agravios.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sentido de la resolución

a) Violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y el deber de juzgar con perspectiva de género

Las actoras señalan que la prevención a su demanda que les fue realizada por la autoridad responsable, evidencia una violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia porque no obstante que su denuncia reúne los requisitos, se decretó su desechamiento, manifiestan además que se omitió juzgar con perspectiva de género, lo que no fue apegado a la normativa interna del partido Morena en correspondencia de las obligaciones que tiene en relación a las quejas que son sometidas a su conocimiento en las que se denuncian actos de violencia política en razón de género.

35

Este órgano jurisdiccional, suplida la deficiencia de los motivos de disenso hechos valer, advierte que se puede desprender un principio de agravio a partir de los planteamientos de la actora cuando señala la violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, a partir de lo cual se estima que los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos¹⁷.

¹⁷ Al respecto puede consultarse la tesis aislada con registro: 2005401, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Enero de 2014, Tomo II; Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Página; 1112 de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

De igual manera la relativa a la Época: Novena.- Registro: 200234.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Diciembre de 1995.- Materia(s): Constitucional, Común.- Tesis: P. /J. 47/95.- Página: 133 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁰.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

36

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus

¹⁸ “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

¹⁹ “Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

²⁰ “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”... “Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Así, la garantía de seguridad jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos de que su situación sólo será afectada a través de los procedimientos y formalidades establecidos previamente por las leyes.

En efecto, los procedimientos, reglas y formalidades a que debe sujetarse todo acto de autoridad para producir válidamente la afectación en la esfera de derechos del gobernado, conforman de manera integral la garantía de seguridad jurídica; de modo que cuando un acto de esa naturaleza menoscabe el ámbito jurídico de un individuo, sin observar aquellas exigencias de carácter instrumental establecidas previamente por la ley, se trastoca el citado mandamiento constitucional.

Por su parte, el principio de legalidad se traduce en que las autoridades únicamente pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos previstos, esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente.

De esta forma, en íntima vinculación con los principios de legalidad y seguridad jurídica está el postulado de debido proceso, el cual ha sido trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que debe ser reconocido por “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el que tiene la obligación de

adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana²¹”.

De conformidad con lo anterior, es válido concluir que los parámetros de los principios de legalidad, seguridad jurídica y la orientación del debido proceso, se materializan de acuerdo a la naturaleza del órgano que lo dicte, esto es, jurisdiccional o administrativo, así como de acuerdo a las formalidades o requisitos que la ley establezca para cada procedimiento, acto jurisdiccional o administrativo, según se trate, de conformidad con las características y fines que cada órgano persiga de acuerdo a sus atribuciones.

En ese tenor, como lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando una controversia es planteada el órgano encargado de resolverla debe analizar de manera ordenada, en primer lugar, los presupuestos procesales y, en segundo término, las violaciones aducidas, ya sean formales o de fondo, esto es, el estudio se debe realizar en el siguiente orden: violaciones procesales y, después, las violaciones formales y de fondo que se hagan valer.

38

Ahora bien, en el presente caso se hace valer la violación a la tutela efectiva al impedirse el acceso a la justicia, a partir de la prevención que se realizó a la parte actora en un procedimiento sancionador ordinario y que derivó, por sus efectos, en un acuerdo de desechamiento de su queja.

Determinación que conlleva al análisis integral de ambos actos para dilucidar la legalidad del resultado (acto impugnado), esto es, analizar en primer término el acuerdo o requerimiento de prevención por tratarse de una cuestión procesal que lleva a una consecuencia como es el acuerdo que pone fin al procedimiento, lo que vuelve su estudio preferente respecto del resto de los alegatos.

²¹ Caso Tribunal Constitucional del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 71.

Bajo ese contexto, del estudio integral de las constancias que obran en autos, este tribunal advierte una violación al debido proceso en virtud de la indebida e ilegal práctica de la notificación del acuerdo de prevención de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, lo que se traduce, en la trasgresión a los principios de legalidad y certeza, así como a la garantía de audiencia.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo de prevención de fecha de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resulta indebido e ilegal, por las siguientes consideraciones.

Los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del juzgador a las partes en un proceso. En este género se encuentran las notificaciones.

Así, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que surtan sus efectos.

Su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo con las formalidades establecidas en la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

En este sentido, para verificar la validez de una notificación, debe estarse a las reglas que disponga el cuerpo normativo que resulte aplicable.

Ello sin obviar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia²² se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales.²³

Bajo las anteriores consideraciones, es preciso, entonces, considerar las reglas establecidas en la normativa del partido Morena, para llevar a cabo las notificaciones.

En primer término se tiene que el artículo 59 del Estatuto de Morena establece que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

40

Señala además que en el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

En esa tesitura, conforme al artículo 60 de dicho Estatuto, las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;

²² Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA." En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera que se favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro-persona* y *pro actione*.

²³ Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-54/2017, relativo al cumplimiento de requisitos para ser registrado como precandidato de un partido político.

- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; y
- e. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Así, el artículo 61 del citado Estatuto, señala que se **notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que** se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, **se formule requerimiento**, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Asimismo, establece que las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Por su parte, los artículos 11, 12, 13, 14 y 19, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a la letra prevén:

“Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente”.

“Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México;** en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

Artículo 13. Se **notificará personalmente** a las partes, de acuerdo a lo

establecido en los **Artículos 60º y 61º** del Estatuto de MORENA.

Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.

Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.

Artículo 15. Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

e) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México”.

(...)

Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

El énfasis es propio de la sentencia

De la lectura y análisis de los artículos transcritos se advierte, en lo que interesa, que si bien, el Reglamento citado establece como requisito de la demanda, el señalar dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y, en caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México, también lo es que, de acuerdo a los

Estatutos de dicho instituto político, la notificación de los acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, o se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión, deben ser de manera personal.

Previendo el citado Reglamento que las notificaciones personales serán en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México o en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede el órgano jurisdiccional intrapartidista, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

Respecto a esta regla, dicha normatividad reglamentaria establece excepciones, la primera, cuando se señala que en todos los casos, las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico en la cuenta que señalen expresamente para tal fin y para ello, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad; la segunda, si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado; y la tercera, es obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que la notificación del acuerdo de prevención dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés²⁴, efectuada a

²⁴ Visible a fojas de la 14 a la 18 del expediente.

las actoras por correo electrónico²⁵, resulta indebida e ilegal, al no realizarse, conforme a las reglas procesales establecidas en la normatividad partidista, esto es, personalmente y en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de queja.

Al respecto se tiene que, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, las actoras presentaron directamente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recurso de queja en contra del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, militante de Morena y Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero del Grupo Parlamentario de dicho partido, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

Así, en su escrito de queja, la parte actora señaló como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Mixcalco 15 número B-201, colonia centro delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y enseguida señaló el correo electrónico esmeralda.rbello @gmail.com para posteriormente, autorizar a dos personas para tales efectos (oír y recibir notificaciones).

Atendiendo a lo anterior, se estima que la notificación del acuerdo de prevención no cumple con los requisitos legales y formalidades establecidas, ello porque se utilizó la vía electrónica para realizar una notificación sustancial para la consecución del procedimiento cuando la parte actora expresamente en su escrito de queja señaló un domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones; sin que en obre en autos constancia alguna que acredite la voluntad expresa de la parte actora para ser notificada por correo electrónico o bien exista un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad; sin que pase desapercibido que si bien las actoras señalaron un correo, éste, en todo caso, debe ser considerado como una segunda opción de vía para ser notificada, al no existir ni siquiera la autorización de que “indistintamente” se puedan utilizar ambas vías para notificación; o bien que conste que las actoras en un procedimiento, con

²⁵ Visible a fojas 19 y 20 del expediente.

anterioridad a la presentación de éste, lo haya comunicado a la dirección de correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, tal actuación procesal (notificación) no puede ser considerada cierta y legal, en virtud de que, como se mencionó, los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del juzgador a las partes en un proceso, por tanto, en el caso, la importancia de la misma es que las actoras tuvieran conocimiento de las actuaciones del procedimiento como lo fue el acuerdo de prevención, cuestión que del estudio de las constancias del expediente no aconteció, dejando en estado de indefensión a las actoras.

En este orden de ideas, es conveniente precisar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debió considerar que la queja está relacionada con la denuncia en contra de actos que las actoras consideran podrían constituir violencia política en razón de género, por lo que, estaba constreñido a actuar conforme a lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, el cual es una herramienta de apoyo intrapartidario, que en observancia a diversos instrumentos internacionales, así como el marco normativo constitucional, legal, partidista y criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé la actuación que desarrollará el partido y sus integrantes en los asuntos que involucran directa o indirectamente a una mujer como víctima de violencia política en razón de género.

En tal sentido, atendiendo a dicho Protocolo la Comisión responsable estaba obligada a juzgar con perspectiva de género, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, por lo tanto, debió asegurarse de que la notificación del acuerdo de prevención fuera cierta y efectiva y fuera del conocimiento de las actoras, cuestión que dejó observar, dado que en el caso estaba obligada a ordenar que la notificación se efectuara de manera personal en el domicilio procesal señalado por ellas en su escrito de queja.

Es por ello, que la Comisión responsable, no garantizó el derecho al debido proceso de las actoras porque, dadas las circunstancias del caso, que implicaban a un grupo de mujeres que denuncian la probable comisión de violencia política en razón de género, debió advertir que la notificación efectuada vía electrónica fue insuficiente para garantizar que las actoras tuvieran conocimiento del acuerdo de prevención emitido y estuvieran en posibilidades de subsanar las deficiencias de su queja o manifestarse al respecto, máxime cuando siendo la primera comunicación, no obra el acuse de recibo que en el propio correo se solicitó.

Lo anterior implica que no se garantizó a las actoras, la oportunidad de desahogar el requerimiento o manifestar lo que estimara conducente, lo que trajo como consecuencia que se desechara su queja, cuestión que se combate en el presente juicio electoral.

46

En este sentido, debe precisarse que la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona²⁶ para que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse y la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho²⁷.

Así, en la interpretación de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ ha establecido que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, lo que de manera genérica se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La

²⁶ Artículo 14 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁷ Véase la sentencia dictada en el SUP-REC 4/2018.

²⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Esto cobra especial relevancia cuando una de las partes pertenece a un grupo históricamente discriminado, en situación de desigualdad estructural, por lo que se amerita la aplicación de medidas necesarias para garantizarle una correcta administración de justicia.

A partir de esto, la Comisión responsable estaba obligada a notificar de manera debida, cierta y eficaz a las actoras.

Lo anterior a partir de la naturaleza de los actos denunciados por las actoras, por lo que era necesario que la responsable detectara que para emitir el acuerdo de desechamiento resultaba indispensable garantizar que las denunciadas, en un primer momento, tuvieran conocimiento del acuerdo de prevención a efecto de tutelar su derecho de audiencia.

47

Lo anterior, toda vez que resultaba previsible que las actoras se verían afectadas por la conclusión a la que se llegaría en la autoridad responsable, toda vez que en el acuerdo de prevención se les apercibía que, en el caso de que no se subsanaran las deficiencias, dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, su queja se desecharía de plano.

En este sentido, la Comisión responsable, haciéndose cargo del contexto del asunto en particular debió advertir que la notificación del acuerdo de prevención fue indebido e ilegal, y, por tanto, debió ordenar se efectuara de manera personal en el domicilio procesal señalado por ellas, ya que este tipo de comunicación es la que les generaba mayor certeza.

Al respecto, debe tenerse presente que un elemental sentido de justicia indica que los acuerdos aclaratorios no deben ser trampas legales para quienes acuden a la vía legal, ya que estas se conciben como un procedimiento sin complicaciones, sino providencias tendentes a que se

cumplan con exactitud los presupuestos de la ley, con un verdadero sentido de orientación, de ahí que los autos que tienen prevenciones se notifican en forma personal a las y los promoventes, como se establezca en la legislación aplicable, con el objeto de que tengan cabal conocimiento de lo requerido, finalidad que también obliga a cuidar que al hacer esa notificación personal, la persona actuaria cumpla con las formalidades establecidas en la propia normatividad.

Así, atendiendo a las nuevas tendencias del Alto Tribunal Constitucional, de facilitar y garantizar a la parte quejosa el debido acceso a la protección de la justicia, prescindiendo de tecnicismos y requisitos infructuosos para alcanzar tales propósitos, es que, a consideración de este Tribunal, se debió garantizar la correcta y debida notificación, a fin de que las interesadas conocieran con exactitud, su oportunidad para satisfacer cabalmente las exigencias del órgano intrapartidario.

Por ello, concluir de manera diferente, atentaría contra el principio de justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí lo **fundado** de los agravios vertidos por las actoras, suplidos en lo que resulta necesario.

Por tanto, al resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente es declarar la invalidez de la notificación realizada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés y **revocar** el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el que se acordó desechar la queja presentada por las actoras, para los efectos que enseguida se precisan.

b) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y carencia de exhaustividad al momento de su análisis.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima innecesario estudiar el estudio de los demás motivos de disenso, al haberse alcanzado la pretensión de las

actoras de revocar el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Aunado a que, al regularizarse el procedimiento a partir del acuerdo de prevención; como lo señalan las propias actoras en su demanda, este acuerdo en sí mismo y en este momento, no es un acto definitivo o firme al ser de carácter intraprocesal y el cual no les causa agravio hasta este momento.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad o no del acuerdo de prevención.

Efectos de la sentencia

En tales circunstancias, y a fin de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, se:

a) Ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, la regularización del procedimiento sancionador CNHJ-GRO-007/2023, a partir del acuerdo de prevención.

b) Mandata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena para que, dentro del **plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, ordene se realice la notificación, a las actoras, de manera **personal en el domicilio señalado por éstas en su escrito de queja**, del acuerdo de prevención de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitido en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-007/2023.

c) Realizado lo anterior y fenecido el plazo otorgado para subsanar la prevención, con plenitud de jurisdicción, resuelva o acuerde dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, lo que conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, deberá tomar en consideración que las actoras denuncian actos que consideran podrían actualizar violencia política en razón de género, por lo que el procedimiento de trámite de la queja, estudio y resolución debe realizarlo de conformidad con las normas y bajos los protocolos aplicables, y habrá de asumir una postura de interpretación reforzada, que se lleve a cabo mediante una perspectiva de género.

d) Hecho lo anterior, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, en el plazo de **dos días hábiles** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por las actoras, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-007/2023, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

51

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.